

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00519 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: NESTOR ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ

Accionada: SIMIT- FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, que en virtud del pago de los comparendos No. 11001000000016271161 de fecha 10 de mayo de 2017
No. 11001000000010249552 de fecha 29 de enero de 2016
No. 11001000000016390342 de fecha 12 de julio de 2017
No. 11001000000021351246 de fecha 17 de octubre de 2018
Fueron cancelados y a la fecha se encuentran si descargar en la plataforma del Sistema Nacional SIMIT.
- Por lo anterior, manifiesta que le han vulnerado sus derechos fundamentales, relacionados con el derecho al trabajo, petición e igualdad, por cuanto a la fecha y fueron pagados dichos comparendos y no han sido descargados del sistema.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Néstor Alejandro Álvarez Díaz los derechos al debido proceso, y petición.
- 3.2. Como consecuencia, ordenar que sean descargados de la plataforma del Sistema Nacional SIMIT, los números de comparendos No. 11001000000016271161 de fecha 10 de mayo de 2017, No. 11001000000010249552 de fecha 29 de enero de 2016, No. 11001000000016390342 de fecha 12 de julio de 2017 y No. 11001000000021351246 de fecha 17 de octubre de 2018.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Trabajo, petición e igualdad.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 01 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada SIMIT – Federación Colombiana de Municipios y a la vinculada Secretaria Distrital de Movilidad.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA INSTITUCIÓN VINCULADA

Federación Colombiana de Municipios

En el marco de sus funciones la entidad accionada procedió informar que en el ejercicio de sus funciones públicas atribuidas por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, fueron autorizados para la implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, como administrador de la base de datos infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio Colombiano, lo cual es posible en la medida en que los órganos de tránsito reporten las infracciones de tránsito al sistema de información. Por lo anterior es que manifiesta que al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son de competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Así mismo informa que el Código Nacional de Tránsito en los artículos 6, 7, 135 y 159, establece la competencia de los procesos contravencionales en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que la federación Colombiana de Municipios no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección al registro, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Respecto de los comparendos informados en la presente tutela informa la accionada que revisado con el número de cedula encontró que a la fecha de su contestación no se ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, no obstante, aclara que el reporte y cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esta entidad, por cuanto no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema.

Por lo anterior la entidad solicita exoneración de la responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Estando notificada en debida forma, la directora de representación judicial de la entidad informó que el accionante no agotó, previamente, los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse -ante la administración y la jurisdicción contencioso administrativa- dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

Refirió que, contrario a lo expuesto en el libelo de tutela, el actor radicado derecho de petición con radicado No. 20226120201274142, a la cual se dio respuesta de fondo y de forma mediante oficio DGC 202254005110131 del 25 de mayo de 2022.

Respecto de la actualización de la plataforma SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro informa que en el sistema no registra comparendos a nombre del actor, y que envista de los anterior, ya se realizó la respectiva solicitud de actualización, adjuntando copia del estado de cuenta SIMIT, a través del cual se evidencia que no registra multas ni comparendos a nombre del accionante, por lo que informa que ante la inconformidad del actor ya ha sido superado, y solicita no acceder a las pretensiones y declarar improcedente el amparo invocado, por estar probada la carencia actual de objeto por hecho superado que motiva la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica sin ánimo de lucro de naturaleza asociativa y carácter gremial, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo con las actuaciones desarrolladas por la Secretaria Distrital de Movilidad, con ocasión a la petición elevada por el accionante señor Nestor Alejandro Álvarez Díaz en el escrito de tutela, persiste - o no – este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales al Trabajo, petición e igualdad?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que a la fecha de presentación de la acción de tutela no habían sido descargados los comparendos de la base de datos del SIMIT, los cuales ya habían sido cancelados por el actor Néstor Alejandro Álvarez Díaz, conforme quedó demostrado en el trámite de la acción.

4.4. Frente a la anotación de comparendos en el sistema, y a través de los medios de demostración recaudados se constata que –dentro del trámite de la tutela- el personal de la Secretaria Distrital de Movilidad como ente encargado de realizar la inclusión o exclusión de la información en el sistema, emprendió los actos necesarios para dar solución al requerimiento del accionante. Concretizados en que, a la fecha de la contestación emitida esto es 08 de junio de 2022, en el sistema de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT arrojó que con el número de cedula del accionante No. 79.972.845 “*no tiene multas e infracciones*

pendientes de pago”, conforme se advierte de la consulta realizada y aportada como prueba en el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la vinculada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien –en principio- la vinculada Secretaria Distrital de Movilidad, como ente encargado de administrar la información en la base del SIMIT, omitió actualizar la información que refleja la consulta de comparendos en el SIMIT, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, actualizando y eliminando la información respecto de los comparendo que adeudaba el actor y que ya habían sido cancelados por el mismo.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Siendo inexorable instar a dicha entidad para que, en lo sucesivo, actualice **oportunamente** el registro de la información relacionada con los comparendos oportunamente cancelados por los ciudadanos.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales reclamados en el escrito genitor, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar POR HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por el accionante **NESTOR ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ** contra la **SIMIT – FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIOS** y **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ